

INFORME SECRETARIAL:

Julio 30 de 2020. En la fecha siendo la hora de las 21:27 P.M., correspondió por reparto la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA de PERMUTA** promovida por **GLORIA LILIANA GÜIZA GAVIRIA** quien actúa en representación de su menor hijo **SANTIAGO VASQUEZ GÜIZA, JUAN MANUEL VASQUEZ GÜIZA** y **JAIRO RAMIREZ CABRERA** en contra de **HECTOR ARNULFO MORENO HERNÁNDEZ**.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Interlocutorio: 539

Rad. Juzgado: 2020-00218-00

Se decide respecto a la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA de PERMUTA** promovida por **GLORIA LILIANA GÜIZA GAVIRIA** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 30.307.867, domiciliada en la ciudad de Manizales, quien actúa en representación de su menor hijo **SANTIAGO VASQUEZ GÜIZA**, identificado con número de tarjeta de identidad 1.010.107.752, **JUAN MANUEL VASQUEZ GÜIZA** y **JAIRO RAMIREZ CABRERA** en contra de **HECTOR ARNULFO MORENO HERNÁNDEZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 19.438.663, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1.- La señora **GLORIA LILIANA GÜIZA GAVIRIA** quien actúa en representación de su menor hijo **SANTIAGO VASQUEZ GÜIZA, JUAN MANUEL VASQUEZ GÜIZA** y **JAIRO RAMIREZ CABRERA**, por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, presenta la demanda de la referencia y la que por reparto general ha correspondido a este Despacho.

2. Del estudio preliminar realizado a la misma se desprende la existencia del siguiente defecto:

Examinado el Contrato de Promesa de Permuta de Bienes Inmuebles, se evidencia en la página No. 16., que las partes demandante y demandada, acordaron una clausula compromisoria en la que establecieron:

“...toda controversia o diferencia a este contrato, a su ejecución y/o liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento que funcionará en Bogotá D.C., en español, en

el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la Cámara de Comercio de esta ciudad conforme a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con las siguientes reglas:

16.1 El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que el asunto a decidir sea de menor cuantía indeterminada, cosas en los cuales será de sólo uno (1)

16.2 Los árbitros serán designados de mutuo acuerdo por las partes. De no haber acuerdo en el siguiente mes a la primera fecha fijada para la audiencia de designación de árbitros, éstos serán escogidos por el centro de arbitraje mediante sorteo, sin excepción alguna. En todo caso, los árbitros siempre deberán estar inscritos en la lista de árbitros del centro de arbitraje.

16.3. Los contratos convenimos que, de haber proceso arbitral, se realizará la audiencia de conciliación establecida en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 en los términos ahí establecidos. Lo aquí convenido es la solicitud conjunta para que se celebre la audiencia de conciliación exigida en el numeral 2.36 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional de la Cámara de Comercio de Bogotá.

16.4 La organización interna del tribunal se definirá anticipadamente y conforme a la ley.

16.5. El término de duración del arbitraje será de máximo seis meses contados desde la primera audiencia de trámite.

16.6. El tribunal fallará en Derecho.

PARAGRÁFO. Las partes se abstendrán de recurrir a la jurisdicción ordinaria, salvo que así se requiera para efectos de adoptar medidas provisionales urgentes de protección que al tribunal arbitral no pueda otorgar en forma efectiva, para la ejecución del laudo arbitral o para obligaciones exigibles por vía ejecutiva". (Destacado por el Despacho).

3. Bajo esa perspectiva, se evidencia de acuerdo con lo pactado en el contrato de Promesa de Permuta de Bienes Inmuebles por las partes, que no acudirían a la Jurisdicción Ordinaria, por las controversias que resultaren del mismo.

Es así, que este Despacho no es el competente, para conocer de la presente demanda de Resolución del contrato de Promesa de Permuta de Bienes Inmuebles, suscrito entre los aquí demandantes y el demandado.

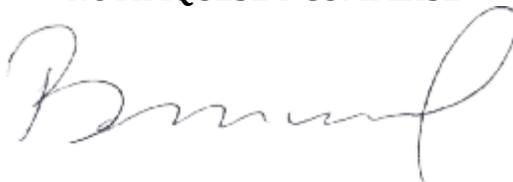
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA de PERMUTA** promovida por **GLORIA LILIANA GÜIZA GAVIRIA**, quien actúa en representación de su menor hijo **SANTIAGO VASQUEZ GÜIZA, JUAN MANUEL VASQUEZ GÜIZA y JAIRO RAMIREZ CABRERA** en contra de **HECTOR ARNULFO MORENO HERNÁNDEZ**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.134.713 y profesionalmente con la tarjeta No. 234.547 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° **059** hoy **21** de agosto de 2020



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria**